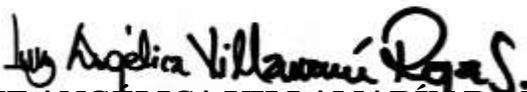




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2021 00282 00**, se recibió decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Laboral, por medio del cual se revocó el auto que negó mandamiento de pago. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, mediante auto emitido el día 13 de mayo de 2022, por medio del cual revocó el auto proferido por este Despacho el día 12 de noviembre de 2021.

Por consiguiente, se estudiará la demanda. La parte ejecutante **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** pretende ejecutar al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** por los siguientes conceptos:

1. *\$51.304.589 por concepto de mesadas del periodo comprendido entre el 8 de julio de 1991 y el 31 de enero de 2017, así como del 1 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020, respecto del señor Julio Enrique Rey Moncada.*
2. *Por los intereses de mora causados respecto de la cifra anterior, tasados hasta el 30 de abril de 2020, en \$14.966.516 y los que se sigan causando, conforme la tasa de DTF vigente para cada mes de mora y hasta que se realice el reembolso por parte de la entidad; respecto a las cuotas parte pagadas a la señora Nohora Medina de Álzate.*
3. *Por el monto de \$1.075.554 por concepto de diferencia en pago de cuotas parte pensionales por los periodos comprendidos entre el 1 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, respecto del señor Julio Enrique Rey Mocada.*
4. *Por los intereses de mora causados respecto de la cifra anterior, tasados hasta el 30 de abril de 2020, en la suma de \$41.844 y los que se sigan causando, conforme la tasa de DTF vigente para cada mes de mora y hasta que se realice el reembolso por parte de la entidad; respecto a las cuotas parte pagadas a la señora Nohora Medina de Álzate.*

Para la anterior ejecución aporte título ejecutivo complejo, con base a los siguientes documentos: **i)** Resolución 013 del 12 de agosto de 1991 en la que reconoce la pensión y la liquidación de los porcentajes que corresponden ser pagados por cada entidad (cuota parte), **ii)** La Cuenta de Cobro N.º 009-20 por \$66.271.105 en virtud de “cuotas partes pensionales con porcentaje de concurrencia de 17,14 % sobre las mesadas canceladas (...) por los periodos comprendidos entre el 08 de julio de 1991 al 31 de enero del 2017 más los periodos del 01 de mayo del 2019 al 30 de abril del 2020 incluido mesadas adicionales” **iii)** El certificado de pagos pensionales expedido por la subgerente de Administración de Personal en el que indica que al pensionado se le han cancelado “las mesadas pensionales correspondientes a los periodos comprendidos entre el 08 de julio de 1991 al 31 de enero del 2017 más los periodos del 01 de mayo del 2019 al 20 de abril del 2020 incluido mesadas adicionales” **iv)** La Cuenta de Cobro N.º 023-20 por \$1.075.554 en virtud de las “diferencias en pago de cuotas partes pensionales por los periodos comprendidos entre el 01 de febrero de 2017 al el 31 de diciembre de 2018 más mesadas adicionales”, y **v)** El certificado de pagos pensionales expedido por la subgerente de Administración de Personal en el que indica que al pensionado se le han cancelado “las mesadas pensionales correspondientes a los periodos comprendidos entre el 01 de febrero de 2017 al 31 de diciembre del 2018 más mesadas adicionales”

Al respecto debe recordarse lo indicado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en la decisión que resolvió el recurso de apelación:

“en procesos donde se cobra cuotas partes pensionales, el título de recaudo ejecutivo está constituido por un título complejo, integrado por la sentencia judicial o acto administrativo que reconoce la pensión y la liquidación respectiva a cargo de cada entidad que concurre en el pago. Así, lo advirtió el Consejo de Estado, sección cuarta, en sentencia del 16 de diciembre de 2011, reiterada en la del 19 de mayo de 2016:

“De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son exigibles o no, es necesario verificar la existencia de la Resolución de reconocimiento de la pensión, si se hicieron los pagos de las respectivas mesadas pensionales, la fecha en que se hicieron esos pagos y, a partir de esa fecha, contabilizar el término de prescripción de los tres años para aquella [...]”

Es decir, la posición del Consejo de Estado al respecto es que el título ejecutivo para el recobro de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo en firme que reconoce el derecho a la pensión y el que liquida esas cuotas partes pensionales, siempre y cuando se hayan causado, pagado y no se encuentren prescritas.”

De acuerdo con lo anterior y a lo ORDENADO por el Tribunal Superior de Bogotá en su decisión de 13 de mayo de 2022 este despacho procederá a librar mandamiento conforme al título ejecutivo generado y aportado por la accionante.

Ahora bien, frente a la solicitud de medidas cautelares interpuesta por la entidad accionante debe precisarse que conforme el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 594 del C. G. P. y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 los recursos de las entidades de derecho público encargados de administrar los dineros de la seguridad social en pensiones gozan de la característica de ser inembargables. Por lo anterior, este despacho no decretará medida cautelar alguna sobre las cuentas del FONCEP.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JOHN FREDY ÁLVAREZ CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía 7.184.094 y portador de la tarjeta profesional 2018.766, como apoderada judicial de la ejecutante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LA PREVISORA S. A. Compañía de seguros** identificada con N. I. T. 860.002.400 -2 y en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** identificado con N. I. T. 860.041.163-8 por los siguientes conceptos:

1. \$51.304.589 por concepto de mesadas de los periodos comprendidos entre el 8 de julio de 1991 y el 31 de enero de 2017, más el periodo del 1 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020, respecto del señor Julio Enrique Rey Moncada identificado con cédula de ciudadanía 2.876.192.
2. Por los intereses de mora causados respecto de la cifra anterior, tasados hasta el 30 de abril de 2020, en \$14.966.516 y los que se sigan causando, conforme la tasa de DTF vigente para cada mes de mora y hasta que se realice el reembolso por parte de la entidad; respecto a las cuotas parte pagadas al señor Julio Enrique Rey Moncada identificado con cédula de ciudadanía 2.876.192
3. \$1.033.710 por concepto de diferencia en pago de cuotas parte pensionales por los periodos comprendidos entre el 1 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, respecto del señor Julio Enrique Rey Mocada identificado con cédula de ciudadanía 2.876.192.
4. Por los intereses de mora causados respecto de la cifra anterior, tasados hasta el 30 de abril de 2020, en la suma de \$41.844 y los que se sigan causando, conforme la tasa de DTF vigente para cada mes de mora y hasta que se realice el reembolso por parte de la entidad; respecto a las cuotas parte pagadas al señor Julio Enrique Rey Moncada identificado con cédula de ciudadanía 2.876.192.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, de conformidad de lo dispuesto en los artículos 41 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

El trámite de la notificación lo deberá realizar la parte ejecutante, una vez realice lo pertinente, deberá allegar al proceso prueba de las diligencias del envío de la notificación de esta providencia a la sociedad ejecutada.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte accionante, conforme la parte motiva de esta providencia.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N.º 136 del 25 de agosto de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria